

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/4455

**ACUSE**

Asunto: Dictamen Total con efectos de Final sobre el anteproyecto denominado "Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que establece un Criterio Transitorio de estimación de datos de medición del consumo de energía eléctrica en centros de carga con registros de medición cinco-minutales para que el transportista y el distribuidor estén en condiciones de proporcionar información en los casos en que tales registros no estén disponibles".

Ciudad de México, 14 de noviembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que establece un Criterio Transitorio de estimación de datos de medición del consumo de energía eléctrica en centros de carga con registros de medición cinco-minutales para que el transportista y el distribuidor estén en condiciones de proporcionar información en los casos en que tales registros no estén disponibles, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos enviados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup>, el día 11 de

2016 NOV 16 AM 11:06

San Andrés

noviembre de 2016. Cabe señalar que la CRE envió una versión previa de ambos documentos el día 27 de octubre de 2016.

En virtud de lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER analizó la información aportada por la CRE con el objetivo de determinar si el anteproyecto propuesto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. En ese sentido, la CRE aludió los supuestos previstos en las fracciones II y V del referido artículo, las cuales establecen respectivamente que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

A efecto de soportar el supuesto al que hace referencia la fracción II del artículo 3 del ACR, la CRE incluyó en el formulario de la MIR la siguiente información:

*"De acuerdo con los artículos 5 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y 6, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), la Comisión Reguladora de Energía (CRE) cuenta con un Órgano de Gobierno y una Secretaría Ejecutiva, entre otras unidades administrativas. De conformidad con el artículo 22, fracciones III y X de la LORCME, corresponde a la Comisión emitir entre otros, los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, vinculados a las materias reguladas. De conformidad con el artículo 41, fracción III, de la LORCME establece que la Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad. Sin menoscabo de lo anterior, el artículo 12, fracción LIII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece que corresponde a la Comisión interpretar, para efectos administrativos, dicha Ley en el ámbito de sus facultades. El artículo 37 de la LIE establece que la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que estén representados por Generadores o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se registrará por las Reglas del Mercado. La medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se registrará por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía*

*Eléctrica que al efecto emita la Comisión o, en su defecto, por las Reglas del Mercado. La medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se regirá por las Reglas del Mercado. Los Transportistas, Distribuidores y demás personas responsables de la medición están obligados a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con los suministradores que los representan. Sin menoscabo de lo anterior, la Base 16.3.5 de las Bases de Mercado, se señala que Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) debe realizar los ajustes de medición necesarios, cuando se cuente con información de medición real de aquellos puntos que fueron estimados debido a que no se dispuso de la información oportunamente, de acuerdo con lo descrito en los Manuales de Prácticas de Mercado”.*

Con base en la información, esta Comisión opina que la emisión de la propuesta regulatoria atiende el criterio establecido en la fracción II, del artículo 3 del ACR, ello basado en la información contenida en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) en la cual su artículo 12, fracción III, prevé que corresponde a la CRE interpretar, para efectos administrativos, dicha Ley en el ámbito de sus facultades. Asimismo, el artículo 37 de la LIE, prevé que medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que estén representados por Generadores o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se regirá por las Reglas del Mercado y que la medición de las demás Centrales Eléctricas y Centros de Carga se regirá por las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica que al efecto emita la Comisión o, en su defecto, por las Reglas del Mercado.

Con relación a la justificación de la fracción V, del artículo 3 del ACR, la CRE incluyó en el numeral 10 del formulario de MIR, la siguiente justificación:

*“En términos generales, la presente regulación ofrecerá un balance positivo. Lo anterior en virtud de que, los Centros de Carga que no cuenten con el sistema de comunicación establecido en las Bases del Mercado Eléctrico podrán gozar de los beneficios que otorga la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista. El único costo está relacionado con el trámite de aceptación del mecanismo de estimación. En virtud que dicha aceptación podrá realizarse presentando un escrito libre de forma electrónica o física, sus costos son casi nulos. Así, los beneficios asociados al acceso al Suministro Calificado y al Mercado Eléctrico Mayorista, tales como la libre negociación de precios permite que los Usuarios obtengan mejores precios dada la competencia existente en el Suministro Calificado y en el Mercado Eléctrico Mayorista. Los ahorros que potencialmente obtendrán los usuarios de participar en el esquema de Suministro Calificado superan ampliamente el*

*costo mínimo de la presentación en forma única de un escrito libre aceptando la aplicación del procedimiento de estimación."*

Al respecto, la COFEMER analizara los argumentos sobre los costos y beneficios reportados por esa Comisión, a fin de evaluar el impacto que podría derivar la emisión del instrumento regulatorio, y así indicarlo en el apartado correspondiente del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, en específico, del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, la COFEMER emite el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

Con la Reforma Energética y las leyes secundarias en la materia, como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) se realizó una apertura en el mercado eléctrico en las actividades de generación y de comercialización, mientras que el Estado mantiene el ejercicio de las actividades de transmisión y distribución, mediante la participación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como Empresa Productiva del Estado (EPE)<sup>2</sup> y sus empresas productivas subsidiarias; con la salvedad de que el sector privado participe en el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la red nacional de transmisión y redes generales de distribución mediante contratos o asociación con las EPE o sus subsidiarias.

<sup>2</sup> Es aquella empresa cuyo objetivo es la creación de valor económico al incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental (SENER, 2014, p. 26).



Dada la eliminación de las barreras legales para la participación del sector privado en las actividades de generación y comercialización, y la reconfiguración del resto de la cadena de valor, bajo este nuevo esquema, la LIE establece la creación de un **mercado eléctrico mayorista** en el cual los participantes del mercado podrán realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia<sup>3</sup>, servicios conexos<sup>4</sup>, o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica, importación y exportación, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias (CEL), entre otros.

Con el mercado eléctrico mayorista, operado por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), se garantiza el acceso abierto al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a todos los participantes<sup>5</sup>.

Para la operación eficiente de este nuevo mercado, la SENER, la CRE y el CENACE cuentan con nuevas facultades para garantizar su funcionamiento, incluyendo la manera en que deberán interactuar los **participantes del mercado**; quienes son las personas que celebran el contrato respectivo con el CENACE y de acuerdo con las BME cada contrato debe especificar una sola modalidad de participación en el mercado de las cinco disponibles (generador, generador de intermediación, suministrador, comercializador no suministrador y usuario calificado)<sup>6</sup>.

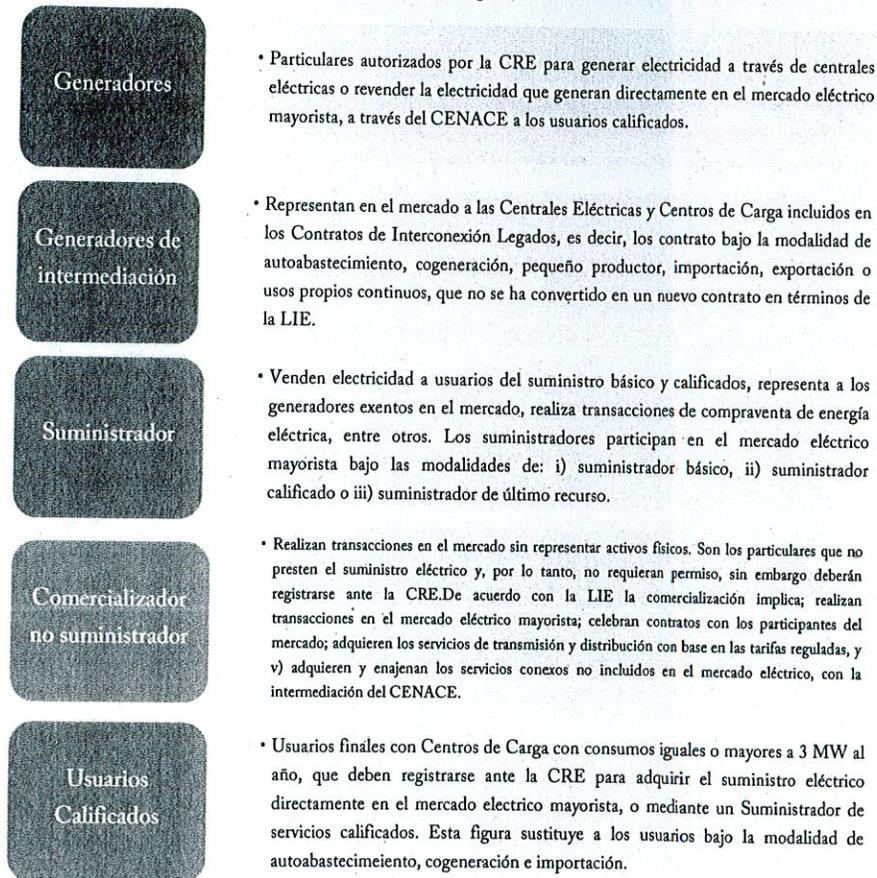
<sup>3</sup> Se refiere a la capacidad de generación.

<sup>4</sup> Los servicios vinculados a la operación del SEN y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, entre los que se podrán incluir: las reservas operativas, las reservas rodantes, la regulación de frecuencia, la regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado.

<sup>5</sup> SENER (2014, p. 26)

<sup>6</sup> La LIE establece otro tipo de agentes como los transportistas, distribuidores y usuarios de suministro básico, que no participan en el mercado eléctrico mayorista.

Diagrama 1. Participantes del Mercado



Fuente: COFEMER con base en el anteproyecto, LIE y SENER (2014).

Con base en lo anterior, la COFEMER opina que con la expedición del instrumento propuesto se pretende promover mecanismos de estimación de consumo de energía para los de Centros de Carga cuya medición sea cinco-minutal y no cuenten con un sistema de comunicación acorde a las BME, representando información esencial para el adecuado funcionamiento del mercado eléctrico nacional.

## II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES



Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, conforme a lo siguiente:

*"[...]Los datos de medición son esenciales para las liquidaciones del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), sin acceso a dichos datos de medición el Cenace no podría realizar tales liquidaciones. Actualmente, muchos Centros de Carga no cuentan con los sistemas de comunicación necesarios conforme lo señalado en las Bases del Mercado Eléctrico, esos Centros de Carga podrán optar por el procedimiento de estimación descrito en el presente proyecto de resolución."*

De la información proporcionada por la CRE, esta Comisión considera como el principal elemento que deriva en la propuesta regulatoria, es la falta de infraestructura en los sistemas de medición que permitan al CENACE contar con los registros de medición de los Centros de Carga conectados, por ello con la finalidad de subsanar la problemática expuesta ese Órgano Regulatorio planteo el siguiente objetivo en el formulario de la MIR:

*"El proyecto de regulación "Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que establecen un criterio transitorio de estimación de datos de medición del consumo de energía eléctrica en centros de carga de registros de medición cinco-minutales para que el transportista y el distribuidor estén en condiciones de proporcionar información en los casos en que tales registros no estén disponibles", tiene como objetivo establecer un criterio de estimación para aquellos Centros de Carga que no cuenten con el sistema de comunicación que establecen las Bases del Mercado Eléctrico o cuando los Centros de Carga cuenten con tales sistemas o estos presenten fallas. La resolución establece un mecanismo de estimación de consumo de energía de Centros de Carga con medición cinco-minutal. Tal mecanismo permitirá que tales Centros de Carga puedan tener acceso al Suministro Calificado o directamente al mercado eléctrico mayorista. En este sentido, la regulación propuesta permitiría el acceso a tales Centros de Carga para participar en el Mercado Eléctrico Mayorista directamente o a través de un Suministrador de Servicios Calificados. La regulación propuesta es una medida transitoria mientras se emiten los instrumentos regulatorios definitivos que correspondan."*

Por lo anterior, la COFEMER considera que las metas propuestas que se pretenden lograr con la emisión del anteproyecto, en las que se plantea implementar mecanismos de estimación de consumo de energía de los Centros de Carga y su acceso al Suministro Calificado o directamente al mercado eléctrico mayorista, son acordes a la problemática que ese Órgano regulador pretende resolver.

### III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE presentó como única alternativa de análisis del instrumento regulatorio el no emitir la regulación, e incluyó la siguiente justificación:

- a) No emitir regulación alguna. no puede ser considerada como una opción viable debido a que, los Centros de Carga que no cuenten con los sistemas de comunicación requeridos en las Bases del Mercado Eléctrico o que tales sistemas tengan fallas, no podrían participar en el Mercado Eléctrico Mayorista directamente o a través de un Suministrador de Servicios Calificados. En este contexto, de no establecerse este mecanismo transitorio mientras se emiten los instrumentos regulatorios necesarios, el CENACE no podría recibir los registros de medición y consecuentemente, no podría realizar las liquidaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). El mecanismo propuesto abre la posibilidad para que el CENACE pueda tener la información necesaria de tales Centros de Carga y que estos tengan acceso al MEM.

De igual manera, y a fin complementar la justificación sobre la emisión de la Resolución, la CRE incluyó dentro del numeral 5 de la MIR, el siguiente argumento:

*"La regulación propuesta a través del presente proyecto de resolución atiende directamente la problemática descrita en la respuesta a la pregunta 2 de este apartado de la MIR. La presente resolución establece los criterios para estimar el perfil de carga por parte del transportista o el distribuidor cuando el Centro de Carga cuente con sistemas de medición con registro de medición cinco-minutal en aquellos casos en que tales registros no estén disponibles con la oportunidad debida para efectos de liquidaciones, conforme lo señalado en las Bases del Mercado y en tanto no se publiquen los instrumentos regulatorios y normativos correspondientes. Lo anterior, será aplicable a los Centros de Carga de Usuarios Calificados Participantes del Mercado o de Usuarios Calificados representados por un suministrador cuando estos no cuenten con los sistemas de comunicación establecidos en las Bases del Mercado Eléctrico o que tales sistemas tengan fallas. El proyecto de resolución es una medida transitoria mientras se emiten los instrumentos regulatorios definitivos que correspondan. En este contexto, este mecanismo transitorio mientras se emiten los instrumentos regulatorios necesarios, permitirá que el Cenace reciba los registros de medición y consecuentemente, podrá realizar las liquidaciones en el Mercado Eléctrico*

*Mayorista (MEM). El mecanismo propuesto abre la posibilidad para que el Cenace pueda tener la información necesaria de tales Centros de Carga y que estos tengan acceso al MEM."*

Al respecto, esta Comisión, toma nota de la única opción señalada por la CRE, en la que precisa que la emisión del instrumento regulatorio es imprescindible debido que con ello se atiende la problemática expuesta, es decir que se cuente con sistemas de medición con registro de medición cinco-minutal en aquellos casos en que tales registros no estén disponibles con la oportunidad debida para efectos de liquidaciones, conforme lo señalado en las BME, aunado a que la medida es transitoria mientras se emiten los instrumentos regulatorios definitivos que correspondan.

#### IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

##### A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En relación con el numeral 6 de la MIR en el que se solicita que la Dependencia reguladora indique si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE respondió que el anteproyecto crea un trámite denominado *Solicitud de aplicación del criterio de estimación*, respecto del cual incluyó algunos de los elementos que de acuerdo al tipo de gestión que harán los particulares ante la autoridad le son aplicables aplican del artículo 69- M de la LFPA, tales como medio de presentación, requisitos, vigencia, de esa manera la COFEMER da por atendido el numeral de la MIR en comentario.

Por lo anterior, es importante señalar que la CRE deberá enviar la información de los trámites que se deriven del instrumento regulatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición, a efectos de inscribirlos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, acorde al contenido previsto en el artículo 69-N de la LFPA

##### B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE identificó y justificó las acciones regulatorias para los particulares, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del Instructivo D, denominado MIR de Impacto Moderado,<sup>7</sup> del *ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, a saber:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
Del Considerando Décimo al Considerando Decimocuarto del proyecto de resolución.	Otras	La resolución establece un mecanismo de estimación de consumo de energía de Centros de Carga con medición cinco-minutal pero sin comunicación o con fallas en el sistema de comunicación. Tal mecanismo permitirá que tales Centros de Carga puedan tener acceso al Suministro Calificado o directamente al mercado eléctrico mayorista. De no establecerse este mecanismo transitorio mientras se emiten los instrumentos regulatorios necesarios, el Cenace no podría recibir los registros de medición y consecuentemente, no podría realizar las liquidaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista. El mecanismo propuesto abre la posibilidad para que el Cenace pueda tener la información necesaria de tales Centros de Carga. En ese sentido, la regulación propuesta habilitaría la participación de más Centros de Carga, promoviendo la competencia, y dándoles acceso a los beneficios del MEM y del cambio al

<sup>7</sup>[ ]C. Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"

Numeral	Acción regulatoria	Justificación
		Suministro Calificado. Los datos de medición son esenciales para las liquidaciones del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), sin acceso a dichos datos de medición el Cenace no podría realizar tales liquidaciones. Actualmente, muchos Centros de Carga no cuentan con los sistemas de comunicación necesarios conforme lo señalado en las Bases del Mercado Eléctrico, esos Centros de Carga podrán optar por el procedimiento de estimación descrito en el presente proyecto de resolución.

Al respecto, la COFEMER considera atendido el numeral de la MIR que nos ocupa, ello debido a que el anteproyecto habilita a los centros de Centros de Carga de Usuarios Calificados Participantes del Mercado o de Usuarios Calificados representados por un suministrador para acceder al MEM, a través de la estimación del consumo de energía realizada por el transportista y distribuidor mediante el método de cálculo previsto en la propuesta regulatoria, es decir a través de empresas productivas del estado.

*MA*

#### C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para responder el numeral 9 de la MIR, mediante el cual se solicita que la Dependencia u Órgano Regulatorio indique los costos y beneficios que se derivan de la emisión del anteproyecto, así como el grupo o sector al que le impactara, la CRE refirió lo siguiente:

Costos	Beneficios
Grupo o sector al que le impacta:	Grupo o sector al que le impacta:
El Transportista o el Distribuidor, dependiendo de la red a la que el Centro de Carga esté conectado, deberán realizar los cálculos de estimación correspondientes. El Transportista y el Distribuidor son empresas del Estado.	Los beneficios aplican directamente para aquellos Usuarios de Centros de Carga con medición cinco-minutal que por diversas razones no cuenten con los sistemas de comunicación requeridos en las Bases del Mercado Eléctrico o que dichos sistemas tengan alguna falla temporal. La regulación propuesta habilitaría la participación de los Centros de Carga antes mencionados dándoles acceso a los beneficios del MEM y del cambio al Suministro Calificado.
Justificación: El Transportista o el Distribuidor según corresponda, utilizarán los datos de medición históricos que ya poseen y aplicarán la metodología propuesta. Los	Justificación: Si los Transportistas y Distribuidores no contarán con un mecanismo de estimación del consumo de energía de esos Usuarios Calificados, el Cenace no podría

<p>resultados serán enviados por medios electrónicos al Cenace y al Suministrador responsable del Centro de Carga. El costo de cálculo es reducido ya que no requiere de fuentes externas de información y utiliza los mismos esquemas de comunicación existentes entre el Cenace y el Transportista y el Distribuidor.</p>	<p>realizar las liquidaciones del mercado, con lo cual el cambio al Suministro Calificado o la entrada al Mercado Eléctrico Mayorista de aquellos Centros de Carga con medición cinco-minutal que por diversas razones no cuenten con los sistemas de comunicación requeridos en las Bases del Mercado Eléctrico o que dichos sistemas tengan alguna falla temporal sería inviable. En términos de beneficios, los Centros de Carga tendrían acceso a un esquema de precios libremente negociados, sin tarifa regulada en el cual participan múltiples oferentes. Al contrario, se mantendrían en el Suministro Básico con tarifas reguladas y con un único oferente del servicio. Los beneficios están totalmente relacionados con el acceso a un mercado con un mayor nivel de competencia por el mayor número de participantes (oferentes de servicios de suministro calificado) presentes.</p>
---	--

Aunado a lo anterior, la CRE en el numeral 10 del formulario de la MIR, en el que se le pide a la dependencia justificar que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, detalló lo siguiente:

*"En términos generales, la presente regulación ofrecerá un balance positivo. Lo anterior en virtud de que, los Centros de Carga que no cuenten con el sistema de comunicación establecido en las Bases del Mercado Eléctrico podrán gozar de los beneficios que otorga la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista. El único costo está relacionado con el trámite de aceptación del mecanismo de estimación. En virtud que dicha aceptación podrá realizarse presentando un escrito libre de forma electrónica o física, sus costos son casi nulos. Así, los beneficios asociados al acceso al Suministro Calificado y al Mercado Eléctrico Mayorista, tales como la libre negociación de precios permite que los Usuarios obtengan mejores precios dada la competencia existente en el Suministro Calificado y en el Mercado Eléctrico Mayorista. Los ahorros que potencialmente obtendrán los usuarios de participar en el esquema de Suministro Calificado superan ampliamente el costo mínimo de la presentación en forma única de un escrito libre aceptando la aplicación del procedimiento de estimación."*

En virtud de todo lo anterior, la COFEMER considera que el anteproyecto representa un impacto positivo debido a que, los Centros de Carga que no cuenten con el sistema de comunicación establecido en las BME podrán gozar de los beneficios que otorga la participación en el MEM, y si bien los costos

están relacionados con el trámite de aceptación del mecanismo de estimación, los beneficios asociados al acceso al Suministro Calificado y al Mercado Eléctrico Mayorista, tales como la libre negociación de precios permite que los Usuarios obtengan mejores precios dada la competencia existente en el Suministro Calificado y en el Mercado Eléctrico Mayorista, pueden representar ahorros potenciales para los usuarios que participen en el esquema de Suministro Calificado.

#### V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE respondió que cuenta con las atribuciones necesarias para establecer y mantener actualizado un registro público en el que deberá inscribir las resoluciones expedidas por su Órgano de Gobierno, por ello solicitará la publicación de las Disposiciones en el DOF y en el registro público de la CRE y entrarán en vigor al día hábil siguiente a dicha publicación. Al respecto, esta Comisión toma nota de la respuesta debido a que la CRE argumentó que se cuenta con los recursos públicos y técnicos para llevar a cabo la implementación de la propuesta regulatoria.

#### VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

*"Con base en lo establecido en la presente regulación, aquellos Centros de Carga que no cuenten con el sistema de comunicación que se establece en las Bases del Mercado Eléctrico tendrán la posibilidad de participar en el Mercado Eléctrico Mayorista directamente o a través de un Suministrador de Servicios Calificados. De esta forma, los objetivos de esta regulación se verán cumplidos al existir un incremento del número de centro de carga que participan de los beneficios del Suministro Calificado y del Mercado Eléctrico Mayorista."*

Sobre este punto, la COFEMER toma nota de la respuesta de ese Órgano Reguladora y sugiere considerar de manera complementaria otro tipo de indicadores que reflejen el cumplimiento de objetivos o no, del mecanismo transitorio, y que sirvan de insumo para los instrumentos regulatorios definitivos que se emitan.

#### VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en los numerales 14 y 15 del formulario de la MIR que para la elaboración del anteproyecto regulatorio se consultó a Suministradores de Servicios Calificados y Usuarios Calificados quienes manifestaron la importancia de crear un mecanismo de estimación para medir el consumo de energía eléctrica para aquellos Centros de Carga que no cuenten con los sistemas de comunicación establecidos en las Reglas del Mercado con el fin de que el CENACE cuente con la información necesaria para realizar las liquidaciones necesarias del Mercado y así, los Centros de Carga puedan tener acceso para participar en el Mercado Eléctrico Mayorista directamente o a través de un Suministrador de Servicios Calificados

Por otra parte se informa a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, razón por la cual este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, sobre las cuales esa Comisión dio respuesta, lo anterior se puede constatar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19447>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA,



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII, y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, y tercer párrafo, numeral 5, letra d) relativo al Procedimiento de MIR de Impacto Moderado y Alto Impacto, incluido en el Acuerdo publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO  
Coordinador General

RECIBIDO  
12 NOV 2010